Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2168-2010 LIMA INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, diez de noviembre del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Pacífico Peruano - Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, a través de su abogado patrocinante, a fojas setecientos treinta y ocho, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; SEGUNDO.- Que, asimismo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa (en el extremo ahora impugnado) satisface el requisito contenido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes glosada; TERCERO.- Que, como sustento de su recurso denuncia: A) El Colegiado ha señalado que la posesión que ejercía el demandante (Berly Francisco Cura Tinta) se acedita con la propia Acta (de Lanzamiento); que el lanzamiento efectuado como consecuencia del desalojo se verificó sobre un área de mayor extensión y que en el proceso de desalojo no fue emplazado el demandante. Sin embargo, tales argumentos no se condicen con la propia Acta elaborada por la secretaria que llevó adelante la diligencia de lanzamiento de fecha trece de julio del año mil novecientos noventa y ocho en el proceso de desalojo (Expediente número ciento treinta y nueve noventa y ocho) cuya copia certificada corre en autos. Además, la demandante no ha acreditado estar ejerciendo la posesión del inmueble cuya restitución pretende, como erróneamente sostiene el Colegiado Superior; B) Existe una interpretación errónea del artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, ya que esta norma señala que no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada y eso es lo que ha hecho el Colegiado Superior al dejar tácitamente sin efecto las resoluciones cuarenta y cinco y cuarenta y seis expedidas en el proceso número ciento treinta y nueve - noventa y ocho, confirmadas por segunda instancia, según las cuales el lanzamiento fue ejecutado en los términos establecidos en la Sentencia. El Colegiado Superior

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2168-2010 LIMA INTERDICTO DE RECOBRAR

considera que nada impide que el proceso de autos se vuelva a meritar el Acta de lanzamiento, con lo cual incurre en un error de interpretación; además, sí existe norma expresa en contrario (Artículo ciento treinta y nueve inciso segundo de la Constitución Política del Estado); C) Inaplicación del artículo novecientos veintitrés del Código Civil, puesto que de las fichas registrales números: 1131749, 1131750, 1131751 y 1131752 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao han probado su derecho de propiedad sobre un área de terreno cuya restitución se pretende y que se encuentra dentro de los linderos del lote número cero ocho; por tanto, a la luz de dichas pruebas la Sala Superior debió privilegiar el derecho de propiedad que les asistía sobre una pretensión de restitución de posesión no probada de manera fehaciente; **CUARTO**.- Que, el extremo denunciado en el apartado **A)** resulta manifiestamente inamparable, por cuanto la denuncia está claramente orientada al cuestionamiento de los hechos y las pruebas del proceso, así como a la revaloración de dichos hechos y pruebas; sin embargo, ello no es parte del oficio casatorio, de conformidad con los fines establecidos por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil; QUINTO.- Que, en cuanto a la denuncia postulada en el apartado B): la infracción normativa por interpretación errónea importa que la norma invocada, haya sido aplicada por el Ad quem; sin embargo, en el caso de autos no se da cumplimiento a tal presupuesto; por consiguiente, este extremo tampoco puede prosperar, por cuanto, no satisface el requisito de claridad y precisión establecido por el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, del Código Procesal Civil; **SEXTO.**- Que, sin perjuicio de lo anteriormente indicado cabe precisar que mal puede hablarse de la existencia de Cosa Juzgada respecto de las resoluciones recaídas en el proceso de desalojo signado con el número de expediente ciento treinta y nueve - noventa y ocho, cuando el propio artículo seiscientos cinco del Código Procesal Civil autoriza al tercero perjudicado con una orden emitida en un proceso judicial (llámese de desalojo u otro) a hacer valer su derecho en otro proceso; SÉPTIMO.- Que, respecto al extremo denunciado en el apartado C): en los interdictos están establecidos para la protección de la posesión, de tal manera

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2168-2010 LIMA INTERDICTO DE RECOBRAR

que en ellos se debe examinar la posesión como situación de hecho, sin indagar si a tal situación corresponde a un situación de derecho; por consiguiente, carece de relevancia alguna la alegación formulada por la recurrente en el sentido que ha demostrado ser propietaria del bien sub litis; por consiguiente, siendo manifiestamente impertinente al proceso la norma del artículo novecientos veintitrés del Código Procesal Civil, este último extremo tampoco puede prosperar, ya que al no existir infracción normativa alguna, no se da cumplimiento, en rigor, al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo, del Código Procesal invocado. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Pacífico Peruano - Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, a través de su abogado patrocinante, a fojas setecientos treinta y ocho contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez obrante a fojas setecientos veintisiete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Asociación de Vivienda Huerto Cruz Blanca y otros contra Pacífico Peruano – Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre Interdicto de Recobrar; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc